



Radicado: 54001-23-31-000-2013-00003-01 (62077)

Demandante: José Luis Durán Herrera

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B**

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Reparación directa
Radicación: 54001-23-31-000-2013-00003-01 (62077)
Demandante: José Luis Durán Herrera
Demandada: Rama Judicial

Tema: Error judicial. No se configuró la caducidad de la acción.

Salvamento de voto del magistrado Martín Bermúdez Muñoz

No estoy de acuerdo con la decisión de confirmar el fallo de primera instancia que declaró probada la excepción de caducidad de la acción, por las siguientes razones:

1.- El demandante solicitó la reparación del daño causado por el error judicial contenido en la sentencia T-441 de 2007 de la Corte Constitucional, providencia que dejó sin efectos una sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado que había anulado la elección del señor José Martiniano Bacca como alcalde de Sardinata, Norte de Santander. En virtud de esa sentencia, el demandante José Luis Durán Herrera debió abandonar el cargo para el cual había sido elegido en las elecciones atípicas celebradas con ocasión del fallo de nulidad electoral.

2.- La Sala declaró probada la excepción de caducidad de la acción porque: **(i)** en una reunión llevada a cabo el **8 de junio de 2007** entre el demandante y el señor José Martiniano Bacca, el primero manifestó haber tenido conocimiento de la providencia de la Corte Constitucional; **(ii)** por lo tanto, el término de caducidad empezó a correr el **9 de junio de 2007** y **(iii)** en consecuencia, este término ya había vencido cuando el demandante solicitó la conciliación prejudicial para agotar el requisito de procedibilidad, lo cual ocurrió el **12 de junio de 2009**.

3.- Ese análisis es equivocado porque no es claro que el demandante José Luis Durán Herrera haya sido vinculado como parte o como tercero con interés en el trámite del fallo de tutela T-441 de 2007. En efecto, por tratarse de una tutela contra providencia judicial, en ese proceso solamente se debió ordenar la vinculación de las partes del proceso de nulidad electoral y de la autoridad judicial que dictó la providencia cuestionada. En consecuencia, estimo que el término de



Radicado: 54001-23-31-000-2013-00003-01 (62077)

Demandante: José Luis Durán Herrera

caducidad debió empezar a contar a partir del día siguiente al que se hizo efectiva la orden contenida en la sentencia T-441 de 2007, lo cual, según lo afirmado por el demandante, ocurrió el **11 de junio de 2007**.

Fecha *ut supra*,

Con firma electrónica
MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado